

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 24 de mayo de 2022, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente proveniente del juzgado Primero Administrativo de Arauca, por impedimento.



Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca (A), 06 de junio de 2022

RADICADO No. : 81-001-33-33-001-2019-00150-00
DEMANDANTE : Juan Carlos Navarro Chacón y Otros
DEMANDADO : Hospital del Sarare
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia proviene del juzgado Primero Administrativo de Arauca, el cual lo envió tras declararse impedido su titular doctor Jose Elkin Alonso Sánchez para conocer el mismo, con fundamento en el art. 141 num. 10. Expone que contra la apoderada de la entidad demandada ha adelantado gestiones judiciales para el cobro de obligaciones económicas, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca.

Como consecuencia de ello, afirma que, por la persistencia actual del conflicto económico en el pasado, se afecta el principio de imparcialidad dentro del trámite procesal y la decisión que se deba adoptar en el proceso.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos están consagrados en el ordenamiento jurídico con el fin de materializar el principio de imparcialidad y transparencia que deben regir la función judicial.

Por ello, el art. 140 del CGP, impone el deber a los jueces y magistrados de declararse impedidos cuando concurra alguna causal de recusación, las cuales se encuentran enlistadas en el art. 141 *ejusdem*.

Por tal virtud, no solo es procedente, sino que constituye un deber que todo funcionario judicial se declare impedido para conocer de cualquier proceso cuando concurra alguna causal de las establecidas en el art. 141. Ello materializa sin duda alguna, los principios de transparencia e imparcialidad en la toma de decisiones en el marco de un proceso judicial.

Descendiendo al caso concreto, y de acuerdo con la causal de recusación invocada por el Juez Primero Administrativo de Arauca, estima el despacho que le asiste razón en declararse impedido. Según lo que él manifiesta, ostenta la calidad de presunto acreedor de la apoderada de los demandantes y que, además, ha adelantado el cobro de una obligación contra aquella a través de gestiones judiciales.

Si bien el funcionario no anexa ningún documento que sustente sus afirmaciones, se tendrá como verdadero, en aplicación del principio de buena fe que se predica de todas las actuaciones tanto de los particulares, como de las autoridades públicas; en segundo lugar, porque se menciona el radicado de un proceso judicial, en donde se adelantan actuaciones para cobrar una presunta obligación a la abogada Celis Hinojosa.

Dicho lo anterior, se aceptará el impedimento del Juez José Elkin Alonso Sánchez por estar inmerso en la causal del num. 10 del art. 141 del CPACA, y

en ese orden, se le separará del conocimiento de este asunto. En tal sentido, se continuará con etapa subsiguiente.

Revisado el expediente, se advierte que la demanda cumple con los requisitos del art. 162 y SS del CPACA para ser admitida.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo de Arauca, Jose Elkin Alonso Sánchez para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Asumir conocimiento del presente caso.

TERCERO: Admitir la demanda promovida por Alix Marina Chacón Rozo, Jhon Jairo Navarro, Javier, Fabian, Juan Carlos, Deysi Navarro Chacón; Daniel Navarro Vargas y los menores, a través de representante legal, Samuel David Navarro Angarita, Yajaira Alexandra Navarro Gamboa, Sara Nicol Navarro Celis y Dominic Emanuel Cáceres Navarro, en contra del Hospital del Sarare.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia al director del Hospital del Sarare o quien haga sus veces y al Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

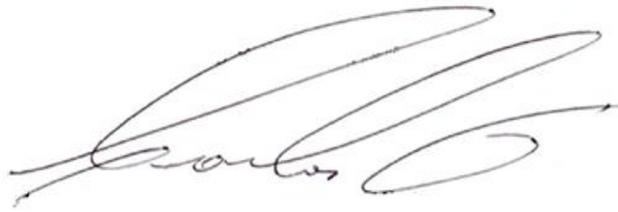
QUINTO: El término de **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde el día siguiente al de la finalización del segundo día de que trata el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Ordénese a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda

deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer dentro del proceso.

SÉPTIMO: Reconózcasele personería a la abogada Diana Carolina Celis Hinojosa con T.P. 200.697 del C. S de la J para actuar como apoderada de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', with a large, stylized flourish extending to the right.

**CARLOS ANDRES GALLEGO GOMEZ
JUEZ**